



## **NOVIEMBRE TRECE (13) DE 2020 OBJETO A DECIDIR.**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número **50001400300320170098900** teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 del código general del proceso en su numeral 2 y teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora a través de apoderado solicitó al juzgado que mediante el trámite de un proceso ejecutivo se ordenará al demandado **PABLO DE JESUS QUINTO HURTADO** a pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las sumas de dinero que relaciona en las pretensiones en 37 ordinales y así mismo solicita en 6 ordinales más se le ordene el pago de intereses moratorios en el porcentaje que allí señala conforme a la ley 546, condenar en costas en la parte demandada, a la actualización de las sumas adeudadas al momento de cancelarlas, se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de este proceso y su posterior venta en pública subasta y que igualmente se fijen las agencias en derecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda el demandado a través de apoderado judicial aceptó algunos hechos de la demanda en forma completa y otros en forma parcial igualmente señaló que algunos no se referían a un hecho propiamente.

Formuló como excepciones de mérito los hechos que denominó pago parcial de la obligación sustentando en que



realizó a partir de la cuota número 62 a la fecha pagos realizados en las fechas que allí refiere y por las cantidades que allí señala (folio 81 del cuaderno único).

Igualmente formuló como excepción de mérito la que denominó cobro excesivo de intereses manifestando que los mismos superan los establecidos por la superfinanciera. igualmente formuló como excepción de mérito la general o innominada.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas la parte actora señaló que en lo que se refiere al pago parcial de la obligación la misma no ha de prosperar pues las consignaciones fueron hechas posteriormente a la radicación de la demanda y que si bien el único pago que aparentemente se hizo antes es el del literal C por valor de \$5.000.000 millones mcte con fecha 16 de mayo de 2017, pero que en realidad fue consignado el 16 de mayo de 2018 después de presentada y notificada la demanda.

Que en cuanto el cobro excesivo de intereses no fundamenta dicha excepción pues ni siquiera señala si son los de plazo o los moratorios

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

Teniendo en cuenta que el demandado en su contestación de demanda acepta como cierto que adquirió un crédito con la parte demandante ya que para garantizar su pago constituye una hipoteca a favor de la misma debemos



entonces dejar por establecido que en principio el demandado tiene una obligación dineraria con la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en lo que atañe a la excepción señalada por el demandado en el sentido de que ha pagado parcialmente la obligación debemos decir lo siguiente:

En el pagaré firmado por el demandado aparece expresamente pactado en la cláusula cuarta el hecho de que el demandado facultó al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a que diera por extinguido e insubsistente el plazo que faltare para el pago de la obligación y exigiera el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

Conforme a lo anterior y observando que la presente demanda se radicó ante la oficina judicial de Villavicencio el 20 de octubre de 2017 y que las consignaciones que realizó el demandada a favor del crédito tienen como fecha diciembre 5 de 2017, 16 de enero de 2018 y 16 de mayo de 2018 respectivamente se desprende claramente el hecho de que las mismas fueron realizadas después de la presentación de la demanda y lo que demuestra entonces que la obligación se encontraba en mora en el momento en que esto sucedió es decir cuando se presentó la demanda lo que al tenor del pacto celebrado entre las partes de este proceso en el pagaré le daba toda la facultad al la parte demandante par cobrar la totalidad del crédito como efectivamente lo está haciendo.



Dentro del anterior orden de ideas se puede concluir que cuando la parte demanda realiza las consignaciones referenciadas anteriormente ya todas la obligación era exigible y no se trataba entonces simplemente de ponerse al día en algunas cuotas o de simplemente cancelar alguna de ellas y por dicha razón no se podrá dar por demostrada la excepción denominada pago parcial de la obligación pues estas consignaciones solamente se podrán tener en cuenta como abonos a la misma y teniendo en cuenta se reitera que la ejecución conforme a la demanda presentada solicita el pago total de la obligación conforme al crédito otorgado que representa el pagaré.

En cuanto a la excepción de mérito denominada cobro excesivo de intereses debe decirse que le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que la parte demandada no sustentó su afirmación y por lo tanto se declara no demostrada dicha excepción, pero no obstante el juzgado en el momento procesal oportuno aplicará la tasa que legalmente corresponda mes por mes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

Se ordena elaborar la liquidación del crédito una vez en firme la presente sentencia de acuerdo al artículo 446 del CGP



Ordénese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria 230\_71521 de propiedad del demandado **PABLO DE JESUS QUINTO HURTADO**.

Condenase en costas al demandado las cuales se deben tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.595.721 pesos mcte y que corresponden al 10% del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda conforme lo ordena al acuerdo número **PSAA-1610554 de 2016** del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Conforme a todo lo anteriormente ordenado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

**SEGUNDO:** Se ordena elaborar la liquidación del crédito una vez en firme la presente sentencia de acuerdo al artículo 446 del CGP

**TERCERO:** Ordénese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria 230\_71521 de propiedad del demandado **PABLO DE JESUS QUINTO HURTADO**.



**CUARTO:** Condenase en costas al demandado las cuales se deben tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.595.721 pesos mcte que corresponden al **10%** del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda conforme lo ordena el acuerdo número **PSAA-1610554 de 2016** del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

Fijacion Por Estado  
Nov - 17 - 2020  
Doris Lucia Blanco  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**2020-102**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte actora (fl. 7) y bajo los preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. El **EMBARGO** de los bienes, dineros y de los **REMANENTES** que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO que adelanta el Juzgado 1 de ejecuciones fiscales de transito de Villavicencio en contra de la demandada ELENA YINETH SOTELO HERNANDEZ C.C. 40.434.604. Librese el correspondiente oficio.

La medida se limita a la suma de \$ 60'000.000,00.

2. El **EMBARGO** de los bienes, dineros y de los **REMANENTES** que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO No. 50001400300720100040200 que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contra de la aquí demandada., ELENA YINETH SOTELO HERNANDEZ C.C. 40.434.604. Librese el correspondiente oficio.

La medida se limita a la suma de \$ 60'000.000,00.

3. El **EMBARGO** de los bienes, dineros y de los **REMANENTES** que por algún motivo llegaren a desembargar dentro del PROCESO coactivo IPU N°90002013PI que adelanta la dirección de impuestos municipales de VILLAVICENCIO contra de la aquí demandada., ELENA YINETH

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621 126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 2020-00102-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

2020-102

SOTELO HERNANDEZ C.C. 40.434.604. Líbrese el correspondiente oficio.

La medida se limita a la suma de \$ 60'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p style="text-align: right;">17-11-2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCLA BLANCO REYES Secretario LC</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## NOVIEMBRE TRECE (13) DE 2020 OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición dentro del expediente **2018-871** proceso de pertenencia instaurado por la señora **LINA ROCÍO GUARIN GARCIA** y otro contra herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO GUARIN ALFONSO** contra el auto calendado el día 30 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente su recurso en el hecho de que se rechazó la demanda por no haber podido subsanar el poder conferido por la señora **LINA ROCÍO GUARIN GARCIA** dentro del término de ley teniendo en cuenta que se trata de un poder conferido en el exterior y por lo tanto requería de mayor tiempo para aportar por lo tanto solicitó se le concediera el término de treinta días para proporcionar el mismo

### CONSIDERACIONES LEGALES

El recurso de reposición obedece a dos principios fundamentales y tiene como norte que el mismo juez revise su decisión para que la reforme, revoque o confirme siempre y cuando previamente verifique que procede dicho recurso contra la decisión e igualmente que se formuló dentro del término de ley.

EL artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede contra los autos de juez y magistrado sin distinguir que tipo de auto y por lo tanto se debe entender que es contra todos los autos.



Igualmente el mismo artículo señala que se debe proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre

En el caso que nos ocupa señala el recurrente que se rechazó la demanda por razón de que el poder no tiene presentación personal o no llena los requisitos del artículo 74 del CGP y que teniendo en cuenta la distancia geográfica del sitio donde se confiere el poder que es el consulado de Colombia en Australia se requiere de mayor tiempo para aportar dicha presentación .

A lo anterior debe manifestarse que los términos judiciales conforme al artículo 318 del CGP son normas de orden público y de obligatoria observancia y por lo tanto no pueden ser modificados por las partes ni por el juez.

Igualmente debe decirse que el juez únicamente puede fijar términos a falta de término legal y entonces cuando este último existe necesariamente debe observarse y no podrá ser reemplazado jamás por un término judicial.

Dentro del anterior orden de ideas se concluye entonces que la demanda no fue subsanada aportando el poder con las condiciones del artículo 74 del CGP y por ende se confirma el auto calendarizado el día 30 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda .

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia recurrida y calendada el 30 de enero de 2019 mediante la cual se rechazó la demanda



**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ**

Fijación por Estado  
Nov. 17-2020

DORIS LUCÍA BLANCO REYES  
Secretaría



2017-1190

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante (fl.106 y ss), Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO (fl. 87-89), al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**Resuelve:**

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A., (Por medio de su representante judicial), contra FRANCISCO PARRADO MORALES., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado totalmente. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.



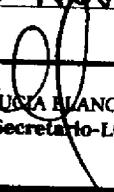
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

2017-1190

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>17-NOV-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUNA BLANCO REYES</b> Secretario-LC</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**2007-245**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.85-87) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante (fl.106 y ss), Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**Resuelve:**

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Por medio de su representante judicial), contra ARMANDO CIFUENTES RIVEROS., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

2007-245

base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado totalmente. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>17-NOV-2020</u></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-LC</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------